



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 17/11/2020

Entre: 18/11/2020 Y 18/11/2020

134

Página: 4

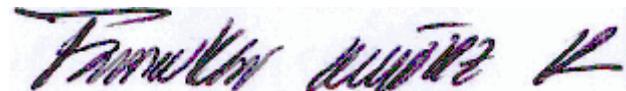
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170047500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO VEGA RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 17/11/2020 a las 10:08:14.	13/11/2020	18/11/2020	18/11/2020	1
41001233300020170047500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO VEGA RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 17/11/2020 a las 10:21:19.	30/10/2020	18/11/2020	18/11/2020	1
41001233300020180031800	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	ELOINA TRILLERAS DE ARIAS	Actuación registrada el 17/11/2020 a las 09:27:51.	17/11/2020	18/11/2020	18/11/2020	
41001233300020190048700	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	MARIA NOHORA MOYA CORDOBA	Actuación registrada el 17/11/2020 a las 09:25:41.	17/11/2020	18/11/2020	18/11/2020	
41001233300020200078600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA INES CASTILLO SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 17/11/2020 a las 14:51:35.	13/11/2020	18/11/2020	18/11/2020	1
41001233300020200078700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INGENIERIA DE RIESGOS Y OBRAS CIVILES SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 17/11/2020 a las 15:06:31.	13/11/2020	18/11/2020	18/11/2020	1
41001233300020200079100	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE TESALIA - HUILA	DECRETO No. 149 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE TESALIA - HUILA	Actuación registrada el 17/11/2020 a las 10:37:36.	10/11/2020	18/11/2020	18/11/2020	1
41001333300120160024502	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	INES BARRIOS DE GUEVARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 17/11/2020 a las 15:25:48.	13/11/2020	18/11/2020	18/11/2020	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180009301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 17/11/2020 a las 15:44:52.	13/11/2020	18/11/2020	18/11/2020	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO VEGA RAMÍREZ
DEMANDADO: UGPP
PROVIDENCIA AUTO ACLARA FECHA DE AUDIENCIA
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2017 00475 00

Atendiendo que mediante auto calendado 30 de octubre se definió por error fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día "jueves veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta (2:30) de la tarde", se hace necesario aclarar a las partes que el día correcto de la audiencia es el día **jueves 19 de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m.**

De igual manera se dispone, que el presente auto se remita por la Secretaría de la Corporación a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y del señor Agente del Ministerio Público, los cuales se indican a continuación.

APODERADO DEMANDANTE:	JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES C.C. 12.130.255 y T.P. 60.590 del C.S. de la J.
Correo electrónico	jmcuencac@gmail.com

APODERADO DEMANDADO	ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA C.C. 7.705.407 y T.P. 131.608 del C.S. de la J.
Correo electrónico	acalderonm@ugpp.gov.co

PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NEIVA:	153 II DAVID DE LA TORRE VARGAS
Correo electrónico	ddeletorre@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Medio de Control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

Demandante: UGPP

Demandado: ELOINA TRILLERAS DE ARIAS

Radicación: 41 001 2333 000 2018 00318 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Medio de Control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

Demandante: UGPP

Demandado: MARIA NOHORA MOYA CORDOBA

Radicación: 41 001 2333 000 2019 00487 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA INÉS CASTILLO SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00786 00
Auto: INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El proceso le correspondió por reparto del día 4 de septiembre de 2020 (anexo N° 002 de la carpeta “*expedientedigitalremitidoporcompetencia*”), al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, quien en providencia del 9 del mismo mes y año (anexo N° 004 *Ib.*), procedió a inadmitir la demanda, otorgándole a la parte accionante el término de 10 días para su subsanación, bajo las siguientes consideraciones:

“-Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por no efectuarse una estimación razonada de la cuantía. En el acápite de la demanda “estimación de la cuantía” se especifica que la misma asciende a la suma de \$92.169.294 correspondiente al 50% de la mesada pensional reconocida en el año 1990 que actualizada a la fecha equivale a \$2.194.507 multiplicada por 42 mesadas (equivalentes a los últimos tres años). Pero lo cierto es que no explica la manera como calculó a valor presente la mesada pensional que se reclama, debiendo plasmarlas operaciones aritméticas con todos los datos utilizados y la fuente de donde los tomó para obtener dicha suma.

-No se indicó canal digital para notificación de los testigos solicitados en el acápite de pruebas conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual es en la demanda en donde deben ser indicados, y no después.-Desatención de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que determina como deben los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Demandante: Gloria Inés Castillo Sánchez
Demandado: UGPP
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00786 00

simultáneamente un ejemplar de todos los memoriales remitidos con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

-En el acápite dirección para notificaciones de la demanda se establece respecto del litisconsorte necesario INES CELIS DE BARRIOS, que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce su correo electrónico. Sin embargo, no se acató lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que exige en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada (en este caso la litisconsorte), se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

-Por el mismo camino, se evidencia la desatención de realizar el registro del correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020; como quiera que previa consulta en el portal web respectivo para ello, se evidencia que el abogado no tiene registrada dirección de correo electrónico.”

2.2. Mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2020, el mandatario accionante allegó memorial contentivo de la subsanación de la demanda, el cual, conforme a la constancia secretarial del 25 de septiembre del año en curso, fue presentado en término (anexos N° 008 y 013 *lb.*, respectivamente).

2.3. A través de auto del 7 de octubre de 2020 (anexo N° 0014 *lb.*), el Despacho de origen declaró su falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir el expediente a la oficina judicial para ser repartido en los Despachos de esta Corporación, por cuanto:

“De tal manera, según el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 este despacho tiene competencia por razón a la cuantía de asuntos de carácter laboral hasta 50 SMMLV que equivale en la actualidad (año 2020) a \$43.890.150 (877.803 X 50).

Según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 157 ídem, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

En el presente asunto, como ya se indicara, la parte demandante estima la cuantía en la suma \$88.218.192,72, correspondiente al pago de una prestación económica (pensión de sobreviviente), conforme al cálculo aritmético dividiendo la mesada pensional en 2 para obtener el 50%, = \$ 4.200.866/2 = \$2.100.433.

Luego multiplica esa suma \$2.100.433 por 42 mesadas (3 años), y arroja ese valor final que resulta siendo una cuantía superior al tope de la competencia por cuantía atribuible a este Despacho, conforme lo reglado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.”

3. CONSIDERACIONES.

Como le asiste razón al Juzgado Sexto Administrativa de Neiva de remitir el expediente a este Tribunal, se avocará su conocimiento.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Demandante: Gloria Inés Castillo Sánchez
Demandado: UGPP
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00786 00

Ahora bien, revisadas las causales de inadmisión dispuestas por el juzgado de origen en auto del 9 de septiembre de 2020, se encuentra que las mismas fueron debidamente subsanadas (anexo N° 010 de la carpeta mencionada), pues, se adecuó la cuantía del proceso, se indicó el canal de notificaciones de la demanda y, se remitió vía servicio postal, según la información que allega el apoderado demandante, la cual se entiende bajo la gravedad de juramento (anexo N° 011 *Ib.*), copia de la demanda y sus anexos, por medio de la empresa Servientrega, que fue efectivamente recibida en la dirección señalada para el efecto, como se puede observar del siguiente comprobante, obtenido de la guía N° 9122198540 (f. 2 del anexo N° 010 *Ibidem*):



Ergo, y si bien el apoderado actor no allegó comprobante de la inscripción del correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, tal situación para el Despacho no comporta una circunstancia que impida continuar con el trámite del proceso, en mayor razón, cuando el mandatario tanto en la demanda, como en su subsanación ha señalado puntualmente sus canales digitales para notificaciones.

Así entonces, como el Despacho no encuentra causal nueva alguna que comporte la inadmisión de la demanda y, como quiera que la presente demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y Decreto Legislativo 806 de 2020) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En igual sentido, como la parte demandante solicita se vincule al presente proceso y en calidad de litisconsorte necesario a la señora INÉS CELIS DE BARRIOS, quien es la actual beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se discute, el Despacho encuentra procedente la misma, por cuanto se puede ver afectada por la resultados del presente litigio, por lo que se ordenará su vinculación, frente a la cual, la Secretaría de la Corporación únicamente

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Demandante: Gloria Inés Castillo Sánchez
Demandado: UGPP
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00786 00

deberá remitir de manera personal el presente auto, por cuanto la demanda y sus anexos ya se encuentran en poder de aquella.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a la señora INÉS CELIS DE BARRIOS como sujeto pasivo de la presente acción, dado que puede verse afectados sus intereses.

Para efectos de notificaciones téngase la aportada por la parte demandante, esta es, calle 4 a No. 9-43 y 9-51 del Municipio de Gigante (H).

TERCERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por GLORIA INÉS CASTILLO SÁCNHEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

CUARTO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, artículos 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al representante o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-.
- b) Al representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente este auto por correo certificado a la señora INÉS CELIS DE BARRIOS, a la dirección de domicilio aportada por el demandante, esta es, calle 4 a No. 9-43 y 9-51 del Municipio de Gigante (H).

Por Secretaría remítase únicamente copia del presente auto, por cuanto la demanda y sus anexos ya se encuentran en su poder.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante¹ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: HACER entrega de copias de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

NOVENO: CÓRRASE el traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RODRIGO ERNESTO FARFÁN TEJADA (C.C. N° 12.112.885 y T.P. N° 58.008) para que represente a la parte demandante según el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

¹ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGENIERÍA DE RIEGOS Y OBRAS CIVILES S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
PROVIDENCIA AUTO ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2020 00787 00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Como quiera que la presente demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y Decreto Legislativo 806 de 2020) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por INGENIERÍA DE RIEGOS Y OBRAS CIVILES S.A.S., contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, artículos 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

a) Al representante o quien haga sus veces de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

b) Al representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante¹ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de copias de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE el traslado de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL OBREGÓN GONZÁLEZ (C.C. N° 94.533.912 y T.P. N° 123.833) para que represente a la parte demandante según el poder especial conferido (anexo N° 003 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

¹ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: Control inmediato de legalidad
ACTO ADMINISTRATIVO: Decreto No. 149 del 21 de octubre de 2020 expedido por el Alcalde de Tesalia-Huila
RADICACIÓN: 41001-23-33-000-2020-00791-00
ASUNTO: **Auto no avoca conocimiento.**

1. OBJETO.

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el **Decreto No. 149 del 21 de octubre de 2020** *“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN CUANTO AL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TESALIA, HUILA, PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA Y CALAMIDAD PÚBLICA POR PANDEMIA DE COVID-19”*, expedido por el alcalde del municipio de Tesalia-Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

El Alcalde del municipio de Tesalia - Huila en uso de sus facultades que le confieren los artículos 2, 49, 209 y 315 numeral 3 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016 y los Decretos nacionales 531, 593, 749, 878, 990, 1076, 1168 y 1297 de 2020, expidió el Decreto municipal No. 149 del 21 de octubre de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN CUANTO AL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TESALIA, HUILA, PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA Y CALAMIDAD PÚBLICA POR PANDEMIA DE COVID-19”*.

El día 21 de octubre de 2020 la alcaldía municipal de Tesalia - Huila a través del correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió copia del citado Decreto 149 del 21 de octubre de 2020, con el fin de realizar el control inmediato de legalidad.

El expediente fue asignado a este despacho conforme al acta de reparto del día 22 de octubre de 2020.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

La **Ley 137 de 1994** en su artículo 20¹, establece que “(...) *las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **artículo 136 del CPACA** reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“(...) **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)*” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece

*“(...) **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

*“(...) es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.***

*El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los **decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción**” (Subrayado fuera de texto).*

Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado estableció los requisitos que deben cumplirse, para que los actos administrativos proferidos por los entes territoriales en desarrollo los decretos legislativos en un estado de excepción sean susceptibles del control inmediato de legalidad así:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción”³. (Se resalta)

En ese orden de ideas, con ocasión de la pandemia de Covid-19 generada en todo el territorio nacional por el coronavirus COVID-19, con el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 el presidente de la República con la firma de todos sus ministros, declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, siendo decretado de nuevo por el mismo plazo a través del Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo del año en curso.

Recayendo en la Corporación, realizar el control inmediato de legalidad, de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción.

3.2. Caso Concreto.

El alcalde del municipio de Tesalia-Huila expidió el Decreto No. 149 del 21 de octubre de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN CUANTO AL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TESALIA, HUILA, PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA Y CALAMIDAD PÚBLICA POR PANDEMIA DE COVID-19”*, y como motivación del mencionado acto administrativo, puso de presente la situación de emergencia

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

sanitaria declarada mediante la **Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020** del Ministerio de salud y protección social hasta el 31 de mayo de 2020, por causa del COVID-19, con ocasión de la aparición y propagación del coronavirus COVID-19 declarado el 11 de marzo por la Organización Mundial de la Salud como pandemia. Medida que fuera prorrogada mediante la **Resolución 844 del 26 de mayo de 2020**, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Así mismo, se evidencia que el acto administrativo se fundamentó en el artículo 315 constitucional y artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que disponen en los Alcaldes la función de administrar los asuntos municipales, como lo es la adopción de medidas de policía para la conservación del orden público, como la restricción de circulación de personas por vías y lugares públicos, imponer toques de queda, etc.

Hizo alusión también a la Ley 1751 de 2015 *“Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, que delimita dentro de las competencias de los municipios, el *“dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción”*. Lo anterior, con el fin de adoptar las medidas sanitarias y de orden público correspondientes para contener la propagación del coronavirus COVID – 19, en el municipio de Tesalia.

Así mismo hizo referencia a la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*, que señala a los Alcaldes como jefe de la administración local es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio, y lo reviste de la competencia necesaria para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Del mismo modo, se fundamenta en las facultades establecidas en la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, artículos 5, 6, 198, 199, 201 y 205, de conformidad con los cuales corresponde a los Alcaldes y Gobernadores adoptar las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, así como, ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Al respecto, entre las medidas que pueden adoptar, el artículo 202 establece:

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE

EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Facultad de policía propia de los Alcaldes, encaminada al mantenimiento del orden público, que se encuentra expuesta en el artículo 315 de la Constitución Política, el cual indicó:

“Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

“2. **Conservar el orden público en el municipio**, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
(...)”

De igual manera, se fundamentó en el **Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020** *“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”* a través del cual el Presidente de la República con ocasión de la emergencia sanitaria declarada mediante la resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de salud y protección social, *imparte instrucciones* a los Alcaldes y Gobernadores para la expedición de actos y órdenes en materia de orden público con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, el cual fue proferido por el Presidente de la República invocando como fundamento normativo las facultades ordinarias del Presidente plasmadas en los artículos 189 numeral 4, 296, 303 y 315 de la Constitución Política y especialmente en el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, por lo tanto, las mismas no obedecen a facultades que se deriven de manera directa de la declaratoria del estado de excepción, sino de facultades propias que las normas prevén para el Presidente con independencia de la existencia o no de un estado de excepción.

Finalmente, hace referencias a los Decretos **457, 531, 593, 636, 689, 749 y 878, 990, 1076, 1168 y 1297 de 2020**, proferidos por el Presidente de la República, por medio de los cuales se imparten instrucciones para el mantenimiento del orden público, estableciendo la medida de aislamiento obligatorio con sus excepciones, las cuales de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores y Alcaldes.

Con fundamento en el anterior marco normativo, el alcalde del municipio de Tesalia adoptó las medidas del **Decreto No. 149 del 21 de octubre de 2020** *“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN CUANTO AL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TESALIA, HUILA, PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA Y CALAMIDAD PÚBLICA POR PANDEMIA DE COVID-19”*, disponiendo la prohibición de aglomeraciones de carácter público o privado con más de 20 persona; de reuniones sociales y fiestas, así como el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos de comercio y en espacio público; la apertura de bares, discotecas y lugares de baile del municipio; permitiendo el funcionamiento de billares y canchas de tejo sin expendio y consumo de bebidas alcohólicas, entre otras medidas de policía para el mantenimiento del orden público, con la finalidad de evitar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio municipal.

Observándose así, que el Decreto No. 149 del 21 de octubre de 2020 se expidió por el Alcalde del municipio de Tesalia con base en las facultades que ostenta como autoridad de policía establecidas por el artículo 315 de la Constitución y 202 del Código de Policía, con fundamento en medidas impartidas por el Gobierno Nacional en **materia de orden público** en el **marco de la emergencia sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud a través de decretos proferidos por el Presidente de la República en ejercicio de su función ordinaria de preservar el orden público en todo el territorio

nacional (artículos 189 numeral 4, 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016) y no en desarrollo de un decreto legislativo proferido con ocasión de la declaratoria del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante Decretos Nos. 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020.

Resultando importante advertir que el control inmediato de legalidad **opera única y exclusivamente** frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en **desarrollo** de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esa atribuciones *excepcionales*, se activa el control inmediato de legalidad.

4. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta los fundamentos previamente expuestos, el **Decreto 149 del 21 de octubre de 2020**, expedido por el Alcalde del municipio de Tesalia-Huila, no es susceptible del control inmediato de legalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del concejo de Estado analizada en el acápite 3.1, como quiera que **no desarrolla ningún decreto legislativo emanados del Gobierno con ocasión del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional declarado mediante Decretos Nos. 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020**, sino que se adoptó apoyándose exclusivamente en el ordenamiento establecido en situaciones de normalidad pública para garantizar el orden público a través del ejercicio de la *Policía Administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público, por lo tanto no se avocará su conocimiento.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto comporta el carácter de cosa juzgada relativa de la presente decisión, pues se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición respecto a los análisis realizados, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación al

procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 149 del 21 de octubre de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN CUANTO AL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TESALIA, HUILA, PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA Y CALAMIDAD PÚBLICA POR PANDEMIA DE COVID-19”*, expedido por el Alcalde del municipio de Tesalia- Huila, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por el medio más expedito (electrónicamente), notificar esta decisión a la entidad territorial remitente y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: A través de la Secretaría de la Corporación, publíquese la presente decisión en la página web de la Corporación.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INES BARRIOS DE GUEVARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-
PROVIDENCIA AUTO RESUELVE APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN: 41001 33 33 001 2016 00245 02

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 13 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

La señora Inés Barrios de Guevara, por conducto de apoderada instauró demanda ejecutiva contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, CAJANAL en liquidación y la – UGPP – con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

“A- Por la suma de [sesenta y nueve millones doscientos treinta y ocho mil setecientos veintiséis mil pesos con noventa y dos centavos M/CTE (\$69.238.726,92), saldo restante del valor de la obligación.

B- Por lo intereses moratorios correspondientes conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de pago parcial, es decir, desde el 26 de [noviembre de] 2012, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

C- Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso.”

Así mismo, mediante memorial del 6 de septiembre de 2019 (f. 1 cuad. de copias de medida cautelar) el apoderado ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros de las entidades demandadas así:

“- L[la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público], (...) posea a cualquier título como cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, etc., en las entidades bancarias de esta ciudad: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA y Banco Popular.

- L[la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social], (...)posea a cualquier título como cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, etc., en las entidades bancarias de esta ciudad: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA y Banco Popular.

- C[aja Nacional de Previsión Social – en liquidación-], hoy [UGPP] (...),posea a cualquier título como cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, etc., en las entidades bancarias de esta ciudad: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA y Banco Popular.”

2.2. Del trámite.

2.2.1. El asunto en estudio le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Neiva, quien mediante auto del 11 de agosto de 2016 (fs. 72 y 73 cuad. copias de 1° instancia) rechazó la demanda ejecutiva al encontrar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad; no obstante, dicha decisión fue recurrida en apelación por el ejecutante mediante memorial del 17 de agosto del mismo año (f. 78 cuad. copias de 1° instancia).

2.2.2. Mediante auto del 19 de septiembre de 2016 (fs. 82 y 83 cuad. copias de 1° instancia) el despacho de origen dejó sin efectos la providencia del 11 de agosto de 2016, mediante la cual rechazó la demanda, y en su efecto, resolvió librar mandamiento de pago por los valores solicitados.

2.2.3. Por medio de escrito del 6 de septiembre de 2019 (f. 1 cuad. de copias de medida cautelar), el apoderado de la parte actora solicitó el embargo y retención de los dineros que las entidades demandadas – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, CAJANAL en liquidación – hoy UGPP – posea en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA y Banco Popular.

2.4.2. En memorial obrante a folio 176 del cuaderno de copias de 1° instancia, el actor solicitó la desvinculación de la presenta acción de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social.

2.2.5. En providencia del 13 de septiembre de 2019 (fs. 52 y 53 cuad. de copias cautelar) el *a quo* rechazó por improcedente la medida cautelar solicitada contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de

Salud y Protección Social, para únicamente proceder a decretarla frente a la UGPP.

2.2.3. Por medio de memorial del 18 de septiembre de 2019 (f. 7 cuad. de copias cautelar), el mandatario de la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra el decreto cautelar.

2.2.4. A través de providencia del 8 de octubre de la misma anualidad (f. 11 cuad. de copias cautelar) del Despacho de origen concedido, en el efecto suspensivo y ante esta Corporación el recurso de alzada interpuesto.

2.3. Decisión recurrida.

El *a quo* mediante providencia del 13 de septiembre de 2019 (fs. 52 y 53 cuad. de copias cautelar), decretó la medida cautelar de embargo y retención de los productos financieros que correspondan única y exclusivamente a dineros para el pago de sentencias y conciliación que tenga la entidad demandada – UGPP – en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA y Banco Popular.

Para lo anterior, tras hacer un recuento fáctico del proceso ordinario y traer a colación la sentencia C-1154 de 2008, arguyó que, *“esta configurada la primera excepción al principio de inembargabilidad teniendo en cuenta que la presente ejecución se deriva de una sentencia de condena, resultan procedente decretar el embargo y retención de los productos financieros solicitados por la parte actora en su escrito y que correspondan única y exclusivamente a dineros destinados para el pago de sentencias y conciliaciones que tenga la entidad demanda (...)”* (sic).

3. EL RECURSO.

A través de escrito de 18 de septiembre de 2019 (f. 7 cuad. de copias cautelar), el mandatario ejecutado presentó recurso de apelación contra la decisión del acápite anterior, manifestando que según certificado de inembargabilidad expedido por la Subdirectora Financiera de la UGPP, quien advierte que, a dicha entidad no le compete realizar ningún tipo de pago por concepto de prestaciones legalmente reconocidas, por cuanto el ente pagador es FOPEP.

Agrega, que debe tenerse en cuenta que el presupuesto de la entidad se encuentra incorporado al presupuesto general de la Nación, por cuanto gozan de especial protección, siendo dichos recursos inembargables de conformidad con el artículo 63 de la Carta Política, por lo cual, solicita se revoque la decisión adoptada y se niegue el mandamiento de pago.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia del Recurso.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 243 ibídem, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

4.2. Del problema jurídico.

Determinar si es procedente o no decretar el embargo y retención de los dineros que la UGPP tenga en distintas entidades bancarias de la ciudad Neiva y particularmente, deberá resolverse si los dineros que dicha entidad posee ostentan una naturaleza inembargable.

4.3. De los recursos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-.

Se tiene que de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el Presupuesto General de la Nación, se compone de las siguientes partes:

"a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional".

Así mismo de conformidad con las constancias emitidas por la Subdirectora de finanzas la – UGPP – se encuentra identificada en la Sección Presupuestal como Unidad Ejecutora, por lo que sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación.¹

4.4. Excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

La inembargabilidad de los bienes y rentas públicos constituye un principio de rango Constitucional conforme a lo señalado en el artículo 63 de la Constitución Política, el cual encuentra su razón de ser en la protección de los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines Estatales.

En ese sentido, de conformidad a la norma antes indicada, son inembargables los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley, como se puede observar del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), consagra que *"[s]on inembargables las rentas incorporadas en el*

¹ Decreto 4730 de 2005: Artículo 16. Anexo del Decreto de Liquidación. El artículo 16 del Decreto 568 de 1996, modificado por el artículo 1° del Decreto 2260 de 1996, por el artículo 1° del Decreto 3487 de 2007 y por el artículo 12 del Decreto 315 de 2008, quedará así: En la sentencia C354 de 1997, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la constitución, preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado bien sea que consten en sentencias o en títulos legalmente válidos, que deben ser pagados en títulos emanados que reconocen la obligación clara, expresa y exigible.

presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman."

Por otro lado, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 consagra: *"Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titulación u otra clase de disposición financiera..."*.

Igualmente, el artículo 594 del CGP enlista una serie de bienes inembargables entre los cuales se encuentran: los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, ii) los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito y, iii) los bienes de uso público y los destinados a un servicio público, advirtiendo que resulta embargable la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

Así las cosas, resulta evidente que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, tal como lo establece el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto antes visto, incluyendo dentro de esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política; en ese sentido, si bien es cierto que la regla general está dada por la inembargabilidad de los recursos públicos, ha de advertirse que las normas que consagran dicha prohibición fueron demandadas en diversas oportunidades, siendo entonces la Corte Constitucional quien se ocupó de establecer los límites a dicha reglas, quien, en un primer momento en sentencia C-542 de 1992, sostuvo:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones

dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

(...)

En consecuencia esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."

De lo anterior se desprende que, los recursos del Presupuesto General de la Nación son, por excepción, embargables por obligaciones de tipo laboral, advirtiendo de esta manera que el principio de inembargabilidad no resulta absoluto, teniendo en cuenta que no pueden desconocerse los derechos de los trabajadores, so pretexto de la primacía del interés general.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, sostuvo:

"El legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos (...) pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios (...) la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción (...):

- i) Cuando se pretenda satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral.*
- ii) Se busque el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad Jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.*
- iii) Cuando la petición se origine en títulos emanados del Estado (...)"*

Así mismo, pronunciamiento más reciente, sentencia C-543 de 2013, el máximo tribunal Constitucional reiteró:

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades - esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el contenido de sus fines esenciales, y se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

Estas son: Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que el principio de inembargabilidad de bienes y rentas del Estado no es absoluto, al sostener:

"Frente a los criterios laborales (segunda excepción), la situación es diferente aunque no exista ley expresa que así lo señale, pero si principios constitucionales que avalan la interpretación dada por la Corte Constitucional en el fallo aludido, con miras a lograr la efectividad de los derechos reconocidos mediante actos administrativos (ver sentencia C-546).

En este sentido, la ejecución en este campo, con las medidas cautelares propias del proceso ejecutivo, encuentra su respaldo en lo que disponen 25 y 53 de la Carta, por ser el trabajo un derecho y una obligación social, frente al cual el Estado no sólo garantiza el derecho al pago oportuno de lo debido, sino también que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios no podrán menoscabar los derechos de los trabajadores".²

De contera y conforme a la jurisprudencia mencionada, se puede concluir que para obtener el pago de obligaciones laborales de especial protección constitucional, que consten en sentencias judiciales o en actos administrativos debidamente ejecutoriados, respecto de las cuales no hayan sido canceladas por la vía administrativa o judicial, resulta procedente el inicio de procesos ejecutivos en contra de las distintas entidades estatales, los cuales pueden implicar el decreto de embargo de dineros y bienes de carácter público.

4.5. Del caso en concreto.

Encuentra la Sala que en el *sub judice*, la a quo decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante bajo el argumento de que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, cuando su afectación se hace necesaria para salvaguardar principios de orden fundamental y que como en el presente caso se está frente a una obligación clara, expresa, exigible y debidamente ejecutoriada derivada de una providencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, era procedente decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la UGPP posea en las respectivas cuentas bancarias, hasta por la suma de \$340.000.000.

² Consejo de Estado. Sección Segunda-, auto del treinta (30) de enero de dos mil tres (2003) Pro-No Interno: 19137
 Consejera ponente: María Elena Giralda Gómez.

No obstante, el recurrente manifestó que las rentas y recursos de la UGPP independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren incorporados, están en el Presupuesto General de la Nación y gozan de la protección de inembargabilidad.

En este orden ideas, se extrae que el título base de la ejecución proviene de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo del Huila y el Consejo de Estado dentro del proceso bajo radicación N° 41001 23 31 000 2004 00551 00, donde actuó como demandante la presente accionante contra la Caja Nacional de Previsión E.I.C.E. en liquidación.

Así mismo, la *a quo* en sentencia del 19 de septiembre de 2019 (fs. 234 al 243 el cuad. de copias N° 2 de 1° instancia), ordenó seguir adelante con la ejecución, se dispuso cumplir con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2016, providencia que fue modificada por esa Corporación en sentencia del 8 de agosto de 2019 (fs. 19 al 28 cuad. de copias de apelación de sentencia) tras desatarse el recurso de alzada interpuesto por la parte demanda y mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia y ordenó seguir adelante con la ejecución iniciada contra la UGPP, quien, en materia pensional y conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto ley 169 de 2008, y en el Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 de 26 de abril de 2017, tiene asignadas la competencia de reconocimiento y la administración de los derechos pensionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (Decretos 4269 de 2011 y 2040 de 2011).

Así mismo, se tiene que conforme a lo dispuesto en la providencia recurrida, se decretó la medida cautelar por la suma de \$340.000.000.

En tal sentido, el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Consejo de Estado y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera el Despacho que la decisión adoptada por el *a quo* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además es de índole prestacional – laboral y hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra de UGPP – dentro del cual ya se libró mandamiento de pago por el Despacho de origen.

No obstante, se modificará la decisión recurrida en el sentido de precisar que haciéndose la salvedad que los dineros embargados sean los destinados al

pago de sentencias y conciliaciones, y sólo si en dichas cuentas no se encontraren recursos se podrá proceder al embargo de otras cuentas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto proferido el día 13 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:

"SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los productos financieros solicitados por la parte actora tales como cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, etc., que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- (Nit. 9000373913-4), posea en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA y Banco Popular, de la ciudad de Neiva, haciéndose la salvedad que los dineros embargados sean los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y sólo si en dichas cuentas no existen recursos o estos no fueren suficientes podrá procederse al embargo de otras cuentas.

Para el acatamiento de esta orden entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO VITAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
RADICACIÓN: 41001 33 33 002 2018 00093 01

1. OBJETO.

Se resuelven el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 31 de julio de 2019, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva durante la celebración de la audiencia inicial y mediante el cual se negó el interrogatorio de parte solicitado por el mandatario actor.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

El señor Daniel Fernando Vital Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo contenido “*en la decisión de no convocar al demandante al curso de Estado Mayor CEM-2018, requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, emitido por el Comando del Ejército Nacional, acto que fuera notificado de manera pública y verbal en el auditorio del Comando de Personal el 5 de octubre de 2017*”

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene su convocatoria al curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra y que, una vez sea aprobado este curso, se disponga su ascenso al grado de Teniente Mayor, conservándose la antigüedad y orden de escalafón; así mismo, se condene al pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir y de los perjuicios

morales causados.

3. DECISIÓN RECURRIDA.

El *a quo*, el 31 de julio de 2019, durante la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fs. 44 a 46 del cuad. de copias), en la etapa de decreto de pruebas (minutos 08:58 a 09:21), resolvió negar el interrogatorio de parte del señor Daniel Fernando Vital Sánchez, por tratarse precisamente del demandante, como quiera el interrogatorio de que trata el artículo 198 del CGP corresponde a la contraparte, de conformidad a lo establecido en el artículo 203 *ibídem*.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

La mandataria sustituta de la parte demandante interpuso recurso de apelación (minutos 11:02 a 13:37) contra la decisión de no ordenarse la declaración de parte del señor Daniel Fernando Vital Sánchez, arguyendo para tal efecto, que el CGP determinó la viabilidad la declaración de la propia parte en el artículo 198, como quiera que la misma no se debe tomar como una confesión, sino como una expresión de los hechos que le constan a la parte solicitante, la cual debe ser valorada por el juez en el momento procesal que corresponda; por lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada y se ordene el decreto de la prueba, al ser conducente, pertinente y útil, pues en ella se manifestaran las circunstancias que rodean el no llamamiento a curso del demandante.

5. TRÁMITE DEL RECURSO.

La *a quo*, corrió traslado del recurso a los demás intervinientes procesales, quienes señalaron no tener observación u objeción alguna y solicitaron que se confirme la postura del despacho (Minutos 13:57 a 16:19).

Así mismo, el despacho de origen de conformidad con el artículo 243 del CPACA, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 125 CPACA, en concordancia el inciso final del numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

6.2. Problema jurídico.

Corresponde establecer si en el presente caso es procedente o no decretar la declaración de parte solicitada por el actor dentro del asunto de la referencia.

En su efecto, se deberán determinar las cualidades de la prueba y de la declaración de parte y confesión según el CGP.

6.3. Del fondo del asunto.

6.3.1. De la prueba.

Ahora bien, debe precisarse que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso – aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA – el juez debe rechazar *“las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia, por tanto, la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad, pues, se requiere ineludiblemente la misma para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho.

En términos de la Corte Constitucional, *“(…) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”* (sentencia C-830 de 2002); por lo cual, visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos conducencia y pertinencia, en efecto, la conducencia de la prueba se refiere al uso de un medio de probatorio idóneo, es decir, que el medio sea apto y conducente para probar una determinada circunstancia fáctica, por lo cual, es en sí misma, una aptitud legal para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere, pues con esto, se persigue un objetivo que apunta a la legalidad de la prueba; en cuanto a la pertinencia de la prueba, debe estar referida al objeto del proceso y versar sobre los hechos que le conciernen al asunto.

En síntesis, este Despacho insiste en que la conducencia de la prueba nace de la Ley, es decir, se exige un medio específico y calificado para demostrar

determinado hecho, pues es necesario una prueba idónea para demostrar un hecho de acuerdo con la Ley. Y por su parte, la pertinencia tiene su origen en los hechos, pues la prueba se debe adecuar a la causa fáctica que se pretende llevar al proceso y que es tema de la prueba en el mismo.

6.3.2. Del interrogatorio de la propia parte.

El artículo 198 del CGP preceptúa que *“el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”*. Disposición que permite colegir que una de las partes puede solicitar su propio interrogatorio.

El artículo 191 del Código General del proceso establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, precisando además, en el numeral 6º que *“la simple declaración de parte ser valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*.

Como puede observarse, el anterior planteamiento precisa entonces que la declaración de parte no es, como lo ha señalado el *a quo*, la posibilidad que tiene los contendores de solicitar su propio testimonio, pues el verdadero sentido de la norma es que se entienda que toda la manifestación que provenga de las partes en cualquier etapa procesal, bien sea de manera espontánea o provocada debe ser valorada por los operadores judiciales, con independencia de que produzca o no la confesión, máxime, cuando de acuerdo con el contenido literal del enunciado normativo antes transcrito se suprimió o eliminó del ordenamiento jurídico la exigencia de que el interrogatorio debía ser solicitado únicamente por la parte contraria, para en su lugar, permitir que los extremos procesales puedan rendir su versión o declaración en relación con los hechos objeto de litigio.

Así las cosas, lo anterior no significa que se haya regulado en la Ley 1564 de 2012 de manera separada la declaración de parte y el interrogatorio sino que se integró en un solo precepto normativo, dado que al examinar los cánones normativos que conforman el Capítulo III *“Declaración de parte y confesión”* no se encuentra que expresamente exista un artículo que haya desarrollado concretamente la declaración de parte, simplemente hay algunos artículos que la enuncian nada más.

En este sentido, este Despacho ha optado por entender y otorgarle a las declaraciones de parte, de conformidad con el cambio probatorio que generó el CGP, una especial atención, no sólo por la riqueza de contenido que suele exhibir, sino también por la confiabilidad que a menudo ofrece la información del mismo declarante.

Dicho lo anterior, para el Tribunal, el ordenamiento jurídico colombiano desestimó con la implementación del CGP, un sistema de prueba legal, que exija un sistema taxativo de medios de prueba, so pena de implementar una concepción de valoración racional de la prueba, en donde cualquier medio que proporcione información pertinente puede ser usado en el juicio para lograr la convicción del tribunal” (Marín Verdugo, 2010, pág. 151)¹; como bien se puede observar en el artículo 165 ibídem, así:

“Artículo 165. Medios de prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Ergo, el mentado artículo al enunciar los medios de prueba, establece como tales la declaración de parte y la confesión, esto es, distingue la mera declaración de parte de aquella que contiene una confesión, lo cual está ratificado en artículo 191 del CGP, cuando declara que, “[l]a simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

En otras palabras, para este Despacho, la mentada declaración de parte puede ser “simple declaración de parte”, como lo indica la norma, o constituir confesión, caso en el cual da origen al otro medio probatorio reglamentado en los artículos 191 a 197 del CGP, por lo cual, es el agente judicial quien tiene el deber de evaluar a concreción la declaración de la parte, como confesión lo adverso al declarante o favorable a la parte contraria, y como declaración de parte, toda manifestación que no constituya el medio de la confesión.

Ahora bien, de lo anterior se puede extraer que el estatuto procesal no establece una línea temática o marco normativo expreso del medio probatorio denominado declaración de parte, no obstante, para el Despacho esta omisión o vacío legislativo no comporta que dicha prueba no pueda ser utilizada o desarrollada como elemento probatorio dentro de la confrontación en sede judicial, pues teniendo en cuenta que con la implementación del régimen procesal oral, este no puede efectuarse de otra manera que no sea por medio del interrogatorio libre de la parte, que implica per se, una libre valoración probatoria.

¹ Marín Verdugo, F. (2010). Declaración de la parte como medio de prueba. *Revista Ius et Praxis*, 16(1), 125-170.

En ese sentido, dicha prueba constituye una fuente de acceso a información, que dependiendo de la valoración que realice el juez, junto con los demás elementos probatorios puede prestar ostentar mérito para incidir en la decisión, como en efecto ocurre en el proceso penal colombiano con la citación a una versión libre o interrogatorio (Ley 600 de 2000) o a la presencia de audiencia (Ley 906 de 2004), lo que garantiza el derecho a ser oído y controvertir, por lo cual, en estas orbitas contenciosas, la nombrada declaración de parte cumpliría con esta función.

Así entonces, la superación del sistema de <tarifa legal>, por el sistema de valoración racional, que rige los sistemas de oralidad como el que actualmente nos cubre, permite que cualquier persona pueda declarar en él, como quiera que la presencia de la declaración de parte, como la interpreta este Despacho, es decir, como medio probatorio autónomo corresponda directa y proporcionalmente a la preservación del derecho subjetivo de las partes a ser oídas y su derecho a la defensa, como de los principios generales del derecho “*de igualdad de armas, de contradicción*”.

Por tanto, como la declaración de la propia parte constituye para esta instancia, una garantía tanto al principio de inmediación probatoria, per se, eficiencia procesal; como la de libertad probatoria establecido en el CGP, de oralidad y al derecho de ser oído, la misma se comporta como un medio de prueba autónomo, el cual debe ser sometido a las disposiciones señaladas en el artículo 191 lb., en lo referente a su valoración.

6.4. Del caso en concreto.

El presente asunto se contrae a establecer si la prueba consistente en interrogatorio o declaración de parte pedida por el demandante debió ser decretada o no por el juez de primera instancia, como quiera que se trata de la citación del mismo actor a declarar.

De manera anticipada, debe indicar el Despacho como se manifestó en párrafos anteriores que, conforme la nueva normatividad procesal contenida en el Código General del Proceso, artículo 198, en uso del interrogatorio de parte puede citarse no sólo a la contraparte, sino a la propia parte.

En ese orden, el Despacho disiente de los argumentos esbozados por el *a quo* para sustentar la negativa del interrogatorio referido, al señalar que no puede ser decretado porque el mismo demandante solicitó su propia declaración y que, atendiendo a que el fin último que se persigue es la confesión podría producir consecuencias adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

Dilucidado lo anterior y determinado que es procedente que una misma parte solicite su declaración o versión, el Despacho analizará el objeto pretendido con dicho medio probatorio.

La petición se especificó en los siguientes términos, según lo expuesto en el escrito demandatorio (f. 22 cuad. de copias):

“A. Pruebas testimoniales:

1. Que se escuche en declaración de parte, de conformidad con el artículo 198 del CGP al demandante Mayor del Ejército Nacional Daniel Fernando Vital Sánchez, quien podrá ser citado por intermedio del suscrito apoderado, quien rendirá testimonio ante el Despacho sobre los hechos de la demanda, particularmente podrá referir las afectaciones de carácter moral que se han generado como consecuencia de la exposición del acto administrativo demandado.”

Se desprende que la razón expuesta por el actor para solicitar su propio interrogatorio es básicamente para narrar las afectaciones morales causadas con las decisiones tomadas por la entidad demandada, siendo este el único medio probatorio que pretende utilizar para demostrar los presuntos perjuicios morales que le han sido causados u ocasionados por el accionado.

Así pues, en este último sentido la prueba solicitada por el demandante debió ser decretada, máxime si dentro de las pretensiones de la demanda reclama el reconocimiento de perjuicios morales, luego se advierte que existe pertinencia y conducencia respecto del objeto de la declaración de parte, en la medida en que será el propio demandante quien manifieste cuales fueron los perjuicios que sufrió con el proceder de la administración, lo que permite evidenciar que la misma no se denota inconducente, improcedente o incongruente -causales por las cuales procedería su negatoria-.

Así mismo, el legislador ha dispuesto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las pretensiones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

A colorario, como las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que relaten las partes dentro de un proceso, con el fin de que obre suficiente caudal probatorio que le otorgue al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión; si bien, éste tiene la facultad legal para limitar la prueba, no es posible restringir al extremo el medio probatorio que se aduce y que tiene como fin probar lo que se pretende, circunstancia que limita el derecho de defensa del interesado, por

lo que se revocará lo pertinente del auto impugnado y en consecuencia se decretará la prueba denegada, la cual deberá practicarse según las normas del CGP que por analogía le sean del caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en audiencia del 31 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, mediante la cual se negó la práctica de un interrogatorio de parte, para en su lugar **DECRETARSE** la declaración de parte del demandante el señor Daniel Fernando Vital Sánchez.

En consecuencia de lo anterior, el *a quo* deberá de proceder de conformidad.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.